



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-8**  
21 de enero de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00338  
**Solicitantes:** José Gabriel Ramírez Echeverría  
**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar  
**Funcionario judicial:** Loiwerr Barragán Padilla  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13244-40-89-001-2015-00071-00  
**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 15 de enero de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2019, el doctor José Gabriel Ramírez Echeverría, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Bancolombia S.A. presentó solicitud de vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo de radicado 13244-40-89-001-2015-00071-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, debido a que el día 7 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago, y luego de ello ha presentado varias solicitudes a las cuales no se le ha dado trámite, a pesar de que este tipo de procesos tienen un procedimiento rápido, máxime que no necesita practicar alguna prueba.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-462 del 10 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 12 de diciembre de esa anualidad.

Ante la falta de pronunciamiento, por auto CSJBOAVJ19-471 del 20 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar al doctor Loiwerr Barragán Padilla, las explicaciones, justificaciones, informes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 30 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

No se recibió el informe solicitado.

### 4. Explicaciones.

Mediante escrito recibido el 14 de enero de 2020, el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindió las explicaciones solicitadas en la cual hizo alusión de algunas actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y a su vez informa que tomó posesión del cargo el 1 de octubre de 2018.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Indica que, en efecto el 23 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante solicito seguir adelante la ejecución, sin embargo, mediante auto del 14 de enero de 2020, se declaró la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2015, dado que por error involuntario se libró mandamiento de pago en favor del ejecutado, señor Geovaldi Rafael Gallo Medina y no en favor del demandante Bancolombia S.A.; informa que dicha providencia se encuentra pendiente de ser notificada al demandado.

Reconoce que desde que se decidió lo solicitado transcurrió un lapso considerable de tiempo, pero advierte que ello obedece a la alta carga laboral y un grado elevado de congestión, asimismo, asiente que en este asunto los términos se han desbordado, lo cual responde a la gran carga laboral del despacho, el cual conoce asuntos de naturaleza civil, laboral, penal y acciones constitucionales, las cuales merecen especial atención, por lo que pese al esfuerzo desplegado, al ánimo de brindar justicia pronta y cumplida, no se pueden atender de manera irrestricta los términos judiciales, por la especial condición del juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gabriel Ramírez Echeverría, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la*

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

*capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>12</sup>.

## 6. Términos que deben observarse en el trámite de los memoriales

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

A su vez, el artículo 120 de la misma codificación, establece:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.

## 7. Caso concreto

El doctor José Gabriel Ramírez Echeverría, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Bancolombia S.A. presentó solicitud de vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo de radicado 13244-40-89-001-2015-00071-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, debido a que el día 7 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago, y luego de ello ha presentado varias solicitudes a las

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

cuales no se le ha dado tramite, a pesar de que este tipo de procesos tienen un procedimiento rápido, máxime que no necesita practicar alguna prueba.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, hizo alusión de algunas actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, detalladas a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que libra mandamiento de pago a favor de Geovaldi Rafael Gallo Medina y contra del señor Geovaldi Rafael Gallo Medina	13/07/2015
2	Se ordena a la parte ejecutante adicionar la póliza judicial	02/09/2015
3	Auto que no accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.	14/06/2018
4	Memorial que solicita seguir adelante la ejecución.	23/11/2018
5	<b>Auto que declara la ilegalidad del auto del 30 de julio de 2015 y libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y contra el señor Geovaldi Rafael Gallo Medina.</b>	<b>14/01/2020</b>

Asimismo, informa que en efecto el 23 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante solicito seguir adelante la ejecución, sin embargo, mediante auto del 14 de enero de 2020, se declaró la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2015, dado que por error involuntario se libró mandamiento de pago en favor del ejecutado, señor Geovaldi Rafael Gallo Medina y no en favor del demandante Bancolombia S.A.; informa que dicha providencia se encuentra pendiente de ser notificada al demandado.

Reconoce que desde que se decidió lo solicitado transcurrió un lapso considerable de tiempo, pero advierte que ello obedece a la alta carga laboral y un grado elevado de congestión, asimismo, asiente que en este asunto los términos se han desbordado, lo cual responde a la gran carga laboral del despacho, el cual conoce asuntos de naturaleza civil, laboral, penal y acciones constitucionales, las cuales merecen especial atención, por lo que pese al esfuerzo desplegado, al ánimo de brindar justicia pronta y cumplida, no se pueden atender de manera irrestricta los términos judiciales, por la especial condición del juzgado.

Ahora bien, se tiene que lo alegado por el solicitante es la mora judicial en que habría incurrido esa agencia judicial a lo largo del proceso referenciado en diferentes solicitudes presentadas, las cuales no han sido atendidas por esta célula judicial.

Del recuento de actuaciones realizado por el funcionario judicial, se observa que lo pretendido por el solicitante fue satisfecho con ocasión del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, como quiera que solo hasta el 14 de enero de 2020 se atendió la solicitud formulada el 23 de noviembre de 2018 respecto a seguir adelante la ejecución, es decir, transcurrido más de un año y un mes; fecha en la cual ya había sido advertida al funcionario judicial, la existencia del presente tramite administrativo, toda vez que el auto CSJBOAVJ19-462 del 10 de diciembre de 2019, fue comunicado el 12 del mismo mes y año.

Corolario a lo anterior, es evidente la mora judicial en que se ha incurrido, la cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debería en estricto ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

En ese orden, es menester acotar que tal como lo ha venido sosteniendo esta corporación, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones

judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas algunas oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos, excede la capacidad de respuesta de sus empleados. Así lo dispuso el operador judicial, quien puso de presente el grado de congestión del despacho con ocasión a diferentes especialidades que conoce.

Entonces, no toda dilación presupone la aplicación de los mecanismos sancionatorios que dispone el acuerdo reglamentario de vigilancia judicial administrativa, sino que ante la configuración de alguna de las causales de justificación dispuestas en los pronunciamiento de la Corte Constitucional e incluso la abordada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, el servidor judicial podrá exonerarse de hacerse acreedor de la disminución de puntos en el factor organización del trabajo y compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Debe precisarse que el examen que hará la seccional, no puede ser interpretado como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implican un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>13</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Desde esta óptica, resulta importante hacer el estudio tanto de la carga en comparación con la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura así como de la producción obtenida por el funcionario requerido, para lo cual se tomarán los datos reportados en SIERJU y se aplicarán las formularios a que haya lugar.

COD. DEL DESPACHO	INICIO PERIODO	FINAL PERIODO	INV.INICIAL	INGRESOS	EGRESOS	SALIDAS	INV. FINAL
132443189001	01/01/2019	31/03/019	1378	80	43	85	1330
132443189001	01/04/2019	30/06/019	1329	79	50	49	1309
132443189001	01/07/2019	30/09/019	1309	86	100	14	1281
132443189001	01/10/2019	31/12/019	1281	52	48	3	1266

Ahora bien, con respecto a la carga, se encuentra que en cada uno de los cuatro trimestres del año 2019, tan solo el inventario inicial, sin tener en cuenta los ingresos de dicho periodo, corresponde a 1378, 1329, 1309 y 1281 procesos sin sentencia, lo que frente a los lineamientos del Acuerdo PCSJA19-11199, que establece una capacidad máxima de respuesta<sup>14</sup> anual (2019) de 357, puede arrojar la conclusión que el despacho del funcionario requerido tiene una carga alta y por lo tanto atraviesa por una notable congestión judicial.

<sup>13</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló: “*En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.*” (Negritas fuera del texto).

<sup>14</sup> El Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia



Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que su carga laboral supera el límite establecido para ese tipo de juzgado, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Cabe aclarar que estos datos corresponden a la carga laboral del despacho, sin embargo, se desconoce cuántos procesos de los contabilizados se encuentran efectivamente ingresados en el despacho, por lo que es dable analizar la producción laboral de este despacho, conforme a la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, la cual establece que la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso radicado No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

La producción laboral reportada por el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para el año 2019 es la siguiente:

COD. DEL DESPACHO	INICIO PERIODO	FINAL PERIODO	SENTENCIA	AUTOS INTERLOCUTORIOS	DIAS LABORADOS	TOTAL PRODUCCIÓN
132443189001	01/01/2019	31/03/019	24	152	55	3,2
132443189001	01/04/2019	30/06/019	53	134	57	3,28
132443189001	01/07/2019	30/09/019	27	130	63	2,49
132443189001	01/10/2019	31/12/019	29	124	54	2,83
			133	540	229	2,93

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, que el funcionario durante el período sobre el que se tiene información estadística y en el que fue puesto a su conocimiento el memorial suscrito por la parte ejecutante solicitando la respuesta a las entidades bancarias, ha superado el índice determinado por dicha corporación, que le impide a pesar de emitir diariamente más de tres providencias (auto interlocutorio y sentencia), cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Con todo, los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, y solo en casos de mora justificada no atribuibles al servidor judicial, podrán eximirse de

los correctivos previstos por el acuerdo regulatorio de las vigilancias judiciales administrativas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir, dada la alta carga laboral del despacho vigilado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas, las diferentes especialidades y la producción laboral que ha tenido, que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo y como quiera que en el particular se configura una de las causales de justificación dispuestas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el servidor judicial se exonera de hacerse acreedor de la disminución de puntos en el factor organización del trabajo y compulsa de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

## 8. Conclusión

Teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga laboral del despacho vigilado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas, se encuentra justificada la mora que existe en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

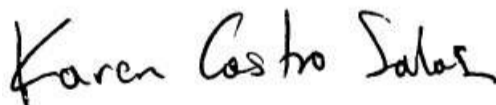
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Gabriel Ramírez Echeverría, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13244-40-89-001-2015-00071-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Loier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA CASTRO SALAS**  
Presidenta (E)

KPCS